



GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO EL HATILLO
ESTADO MIRANDA

AÑO: MCXCVI

EL HATILLO 30 DE DICIEMBRE

DE 1996 Nro. 85/96

EXTRAORDINARIO

ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL.
ARTICULO 5º

LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS QUE AFECTEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL O CUYA PUBLICACIÓN LO EXIJAN EL REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES, LOS REGLAMENTOS Y LOS DECRETOS, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES EN GENERAL QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO.

REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

CONTIENE: 18 Páginas

PRECIO: Bs.1.800,00

DEPÓSITO LEJAL N° PP 93-0431

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigente Ordenanza Sobre Cementerios y Servicios Funerarios contiene una disposición que contraviene el Código Civil, en cuanto las limitaciones de la propiedad predial se refiere, y que además excede la facultad otorgada al legislador de establecer contribuciones, restricciones y obligaciones sobre la propiedad con fines de utilidad pública o de interés general.

El Artículo 45 de la Ordenanza cuya reforma se presenta, dispone que dentro de un área de cien metros de los límites de los Cementerios no podrán realizarse construcciones, edificaciones o excavaciones, sin precisar si dicho retiro debe ser guardado y respetado por los Cementerios o por los propietarios colindantes.

En tal virtud y vista la problemática suscitada en nuestro Municipio por la aplicación de esta norma, que afecta a construcciones levantadas en el área de los cien metros con anterioridad a la publicación de la Ordenanza, se elabora un nuevo Artículo que reduce considerablemente el área de retiro, puntuizando como debe ser considerada la distancia.

Asimismo, se ajusta a la realidad del Cementerio Tradicional de El Hatillo, lo dispuesto en el Artículo 41, modificando los puéstos que se permiten en cada bóveda, aclarando que siempre deberá mediar el permiso de la Oficina del Cementerio Municipal.

Las reformas presentadas actualizan el contenido de la Ordenanza y la excluyan de supuestos de nulidad por contravención de otras leyes.

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, en uso de sus atribuciones legales sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 41 en los siguientes términos:

Artículo 41.- A fin de garantizar que toda la ciudadanía tenga derecho a los servicios prestados por el Cementerio Municipal, no podrán venderse a una sola persona más de cuatro (4) bóvedas dobles o nichos. Las dimensiones de las fosas donde se instalarán las bóvedas serán: profundidad dos metros (2 mts) incluyendo una capa de tierra de relleno, de no menos de cincuenta centímetros (50 cm); largo dos metros con cuarenta y cinco centímetros (2,45 cm) y ancho de un metro.

Parágrafo Único: A los efectos del Cementerio Tradicional de El Hatillo, sólo permitirá la construcción de bóvedas con un máximo de cuatro (4) puestos, los cuales deberán ser permisadas por la Oficina del Cementerio Municipal atendiendo a las condiciones del terreno donde se encuentre ubicada la bóveda.

El Ejecutivo Municipal podrá reglamentar la presente disposición a los fines de adecuar la regulación del Cementerio Tradicional a las condiciones que éste presente.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 45 en los siguientes términos:

Artículo 45.- No podrán fabricarse ni ejecutarse construcciones, edificaciones, sepulturas ni excavaciones de pozos de agua menos de (40) metros de distancia, entendiéndose que la distancia se toma desde los límites del Cementerio hacia las inmediaciones del mismo. Igualmente, los terrenos que colindan con áreas destinadas a ser utilizadas como Cementerios, deberán respetar un retiro de seguridad y salubridad, de veinte (20) metros con los límites del Cementerio, en el cual no podrán realizar construcción alguna. La dependencia Municipal competente, queda encargada de velar por el cumplimiento de ésta disposición, debiendo ordenar la demolición en caso de contravención, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del contraventor.

Artículo 3.- La reforma parcial de esta Ordenanza entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 4.- De conformidad con el Artículo 6º de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, imprimase en un sólo texto la Ordenanza Sobre Cementerios y Servicios Funerarios, publicada en Gaceta Municipal N° 063 Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 1994, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de promulgación de la Ordenanza Reformada.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los Siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Años 1859 de la Independencia y 1369 de la Federación.

Flora Aranguren
FLORA ARANGUREN
PRESIDENTE



J. P. P.
ALFREDO CATALAN SOLER
SECRETARIO MUNICIPAL



CUMPLASE. -

Flora Aranguren
FLORA ARANGUREN
ALCALDE



REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, en uso de sus atribuciones legales sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Es competencia del Municipio EL Hatillo del Estado Miranda, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 15 del Artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, todo lo relacionado con la organización, construcción y funcionamiento de los Cementerios que se crearen o existan en su jurisdicción, así como los servicios que en ellos se presten, todo lo cual se ajustará a las normas establecidas en cualquier otra Ley Nacional, Estadal y en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Los Cementerios estarán provistos de una cerca que los aisle del exterior y defina sus linderos.

Artículo 3.- Los Cementerios son lugares destinados exclusivamente a la ubicación póstuma del cadáver y/o de los restos humanos que allí se inhumen, así como a la prestación de los servicios funerarios correspondientes, incluyendo en ellos velatorios y cremación de cadáveres y partes anatómicas.

Artículo 4.- La creación, organización y funcionamiento de los Cementerios y los servicios que en ellos se presten, podrá hacerse: a.) En forma directa por el Municipio.

b.) Por Institutos Autónomos Municipales mediante delegación.

c.) Por empresas, fundaciones, asociaciones civiles y otros organismos descentralizados del Municipio, mediante contrato.

d.) Por Organismos de cualquier naturaleza de carácter nacional mediante contrato.

e.) Por persona jurídica mediante Concesión, otorgada en licitación pública.

Parágrafo Único: En el caso del literal e) de este Artículo la Concesión será otorgada previa aprobación de la Cámara Municipal, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Para la Construcción de un Cementerios se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

a.) La Presentación por ante la Ingeniería Municipal y posterior aprobación por dicho organismo de un proyecto en el cual se indiquen las especificaciones del Cementerio de acuerdo al plan de Desarrollo Urbano del Municipio.

b.) La presentación ante la Ingeniería Municipal y posterior aprobación por parte del indicado órgano, de los planos correspondientes.

c.) Cumplir con las disposiciones de la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General vigente en este Municipio y con las normas sanitarias de carácter nacional aplicables a la materia.

d.) Además deberán especificarse los siguientes puntos para la construcción o ampliación de Cementerios:

1.) Áreas que ha de servir.

2.) Densidad actual y crecimiento de porcentaje del área en cuestión.

3.) Accesos, vialidad, facilidades de circulación y estacionamiento interno y externo.

4.) Ubicación de la Capilla velatoria, áreas verdes, lugares de descanso y meditación para los visitantes del Cementerio.

5.) Local para oficinas, morgue y depósito.

6.) Los servicios públicos de transporte existentes o programados.

e.) Los cálculos estadísticos para la vida útil del Cementerios a crearse no debe ser menor de 50 años.

f.) Los demás requisitos que establezca El Alcalde previa aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 6.- Mediante Reglamento dictado por El Alcalde, se indicará todo lo concerniente a la organización, funcionamiento interno de los Cementerios Municipales.

Artículo 7.- En cada Cementerio se llevará un registro en el cual se hará constar el nombre, apellido y cédula de identidad de cada difunto, edad, nacionalidad, fecha de nacimiento, número del permiso de la autoridad civil, causa de muerte, número de catástro de la bóveda, nicho o columbario, lugar de procedencia y la fecha de inhumación o incineración y cualquier otra información que se considere pertinente.

Artículo 8.- Los terrenos de los Cementerios Municipales se declaran ejidos y por lo tanto son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 9.- De conformidad con la libertad de cultos establecida en la Constitución Nacional, queda libre a todos los cultos religiosos, la práctica de sus respectivos ritos mortuorios con las solas limitaciones establecidas por esta Ordenanza, leyes sobre materia sanitaria, orden público y policial.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 10.- La duración de la Concesión para la explotación de un Cementerio se determinará de acuerdo con las estadísticas de crecimiento poblacional en relación al área que ha de servir, así como los sistemas de inhumación que se fueren a aplicar, según el proyecto aprobado por la municipalidad para el funcionamiento del mismo.

Artículo 11.- Todo Contrato de Concesión para la construcción, organización y funcionamiento de Cementerio, así como los de los servicios que en ellos se presten serán suscritos por el Alcalde, previa aprobación del Concejo Municipal y en los mismos deberán incluirse las siguientes cláusulas:

a.) Plazo de la Concesión, que en ningún caso será mayor de veinte (20) años, pudiendo ser prorrogado.

b.) Participación porcentual del Municipio en las utilidades o ingresos brutos que produzcan la explotación de los bienes o servicios.

c.) Monto porcentual que el concesionario pagará anualmente al municipio por la concesión.

d.) Superficie del terreno, número de bóvedas, nichos, osarios, columbarios y cremaciones, que le serán cedidos por el concesionario al Municipio en forma gratuita.

e.) Garantía fiduciaria vigente durante el plazo de Concesión constituida a favor y a satisfacción del Municipio, por empresas de seguro o institución bancaria, por parte del concesionario, para el cumplimiento de sus obligaciones.

f.) Capital a invertir por el concesionario y su forma de amortización.

g.) Precio a cobrar a compradores de parcelas.

h.) Forma y términos en que el Municipio supervisará la gestión del concesionario.

i.) Derecho del Municipio a intervenir y asumir la prestación del servicio por cuenta del concesionario, cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización; en cuyo caso el Alcalde contará con un plazo perentorio, que no será mayor de noventa (90) días, ni menor de cuarenta y ocho (48) horas, para restablecer la buena marcha.

j.) No hará pago de indemnización alguna cuando la rescisión de la Concesión sea acordada por causa de deficiencia en el servicio o incumplimiento de las condiciones de la Concesión.

k.) Traspaso obligatorio y gratuito al Municipio, libre de gravámenes de todos los bienes, derechos y acciones objetos de la concesión al extinguirse esta por cualquier causa, salvo aquellos propiedad de terceros, cuya utilización hubiese sido expresamente autorizada por el Municipio.

l.) Responsabilidad del concesionario en cuanto a control, servicio de vigilancia, custodia, resguardo de bienes y protección del usuario.

Parágrafo Único: No se considerarán como inversión los gastos de reparación y mantenimiento de las instalaciones y equipos.

Artículo 12.- Cuando el concesionario sea propietario de los terrenos sobre los que se constituye el Cementerio, podrá ofrecer las parcelas en propiedad a los usuarios en la proporción y a los precios que se establezcan en el contrato de Concesión.

Parágrafo Único: Las parcelas de los Cementerios tendrán una superficie de dos metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros cuadrados (2,45 M²), así: largo dos metros con cuarenta y cinco centímetros (2,45 mts), por un metro (1.00 mts) de ancho.

Artículo 13.- Son causas de extinción de la concesión:

a.) El vencimiento del plazo.

b.) Incumplimiento por parte del concesionario, de las Ordenanzas, Leyes y demás disposiciones que rigen la materia.

c.) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión.

Parágrafo Único: En cualquiera de los casos de extinción de una Concesión, no se afectarán los derechos adquiridos por terceros compradores o usuarios de los terrenos o servicios.

Artículo 14.- Una vez terminada una Concesión, el Municipio, en base al Artículo 4 de esta Ordenanza, podrá adoptar las medidas que considere necesarias, para que los servicios que se presten en los Cementerios continúen en forma ininterrumpida y satisfactoria.

CAPITULO III DE LAS INHUMACIONES

Artículo 15.- La inhumación y disposición de cadáveres y restos humanos podrá efectuarse en:

- a.) Bóvedas.
- b.) Nichos.
- c.) Osarios comunes, individuales o familiares.
- d.) Crematorios.

Parágrafo Único: Solo por razones religiosas y previa autorización del Ministerio de Sanidad se permitirá la inhumación en bóvedas a las que se les haya eliminado el fondo.

Artículo 16.- En los Cementerios solo podrán realizarse inhumaciones de restos humanos, sin que le sea permitido a ninguna autoridad expedir ordenes, para que aquellas se efectúen fuera de los sitios indicados, sin embargo, El Alcalde podrá otorgar autorizaciones en los casos siguientes:

a.) En caso de epidemias y previa autorización del Ministerio de Sanidad, para habilitar otros lugares para tal fin.

b.) Para las que por Decretos especiales hayan de efectuarse en el Panteón Nacional.

c.) Cuando algún Prelado de la Diócesis Arzobispal falleciera en el ejercicio de su ministerio, y requiera ser inhumado en el lugar donde las autoridades eclesiásticas dispongan.

d.) Cuando los deudos soliciten hacer la inhumación en otro Cementerio fuera del Municipio, siempre y cuando el traslado del cadáver pueda efectuarse conforme a las normas sanitarias aplicables al caso.

Artículo 17.- Podrán inhumarse en los Cementerios del Municipio, los restos exhumados provenientes de otros Municipios previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios y legales.

Artículo 18.- Es requisito indispensable para toda inhumación, la presentación de la correspondiente orden expedida, de conformidad con los Artículos 476 y 477 del Código Civil, por la Primera Autoridad Civil del Municipio o Parroquia en que hubiere acaecido la defunción.

Artículo 19.- Las inhumaciones, incineraciones o cualquier otra forma de disposición de cadáver o restos humanos deberán efectuarse entre las 24 y 36 horas de ocurrida la defunción, salvo que el cónyuge o los parientes más cercanos manifiesten su deseo, en el caso de inhumaciones, de que se practique antes del lapso mencionado, o que por orden de las autoridades sanitarias o judiciales deba efectuarse antes o después de dicho término.

Artículo 20.- Sólo podrán efectuarse inhumaciones desde las ocho (8:00) a.m. hasta las seis (6:00) p.m., y queda absolutamente prohibido hacerlo fuera de este horario, excepto por razones sanitarias con la previa autorización de El Alcalde.

Artículo 21.- Los cadáveres serán conducidos al Cementerio en ataúdes o urnas de madera o de metal, y las de esta clase tendrá en la parte correspondiente a la cabeza una compuerta que pueda abrirse, para que, en caso necesario, se compruebe la identidad de la persona difunta, salvo casos debidamente certificados, la compuerta y la urna irán sellados.

Parágrafo Único: Se prohíbe conducir cadáveres al Cementerio en vehículos de transporte público o de particulares.

Artículo 22.- En el caso de que llegase a funcionar Escuelas de Medicina en la localidad, los cadáveres no reclamados por sus dueños podrán ser destinados a dicha escuela.

Artículo 23.- Podrá acordarse, a requerimiento del Gobierno Nacional, Estatal o Municipal, la inhumación en los Monumentos u otros sitios que a tal fin estén determinados para aquella persona cuya trayectoria la haya hecho acreedora a tal honor.

CAPITULO IV DE LAS CREMACIONES

Artículo 24.- La incineración o cremación de cadáveres y/o restos humanos, solo podrán practicarse en locales especialmente habilitados para ello, que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Reglamento Nacional de Cementerios, previa aprobación de los mismos por el Alcalde. Dichos locales estarán ubicados en todo caso, dentro de las instalaciones de los Cementerios.

Artículo 25.- Para la cremación de un cadáver es requisito indispensable obtener el respectivo permiso de cremación emitido por la Oficina de Administración de Cementerios y cancelar la tasa correspondiente.

Artículo 26.- La inhumación de las piezas anatómicas procedentes de hospitales, clínicas o institutos similares, solo se hará por cremación previa solicitud del instituto médico respectivo y autorización del organismo Municipal competente y deberá llevar implícito la procedencia de los mismos.

Artículo 27.- Para obtener el permiso para la cremación de un cadáver, es necesario la presentación de los siguientes recaudos:

a.) Certificado de defunción.

b.) Autorización del cónyuge sobreviviente, siempre y cuando hicieren vida en común, en el momento de la muerte.

c.) A falta del cónyuge, autorización de uno de los familiares siguiendo el orden sucesoral o del albacea.

Artículo 28.- La Oficina de Administración de Cementerios solicitará ademas de los requisitos establecidos para la inhumación y los requeridos en el artículo anterior, los siguientes:

a.) Que el difunto haya fallecido de causa natural establecida.

b.) Que el fallecido no porte ningún tipo de marcapasos o sistemas de energía que funcione con mercurio.

Parágrafo Único: Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas del fallecimiento.

Parágrafo Segundo: El cadáver de una persona cuya muerte sea objeto de investigación policial, solo podrá incinerarse previa autorización escrita del Jefe del Cuerpo Policial que este encargado de la respectiva investigación.

Artículo 29.- La solicitud de cremación de cadáveres o restos después de un (1) año de la fecha de su fallecimiento será tramitada ante la Oficina de Administración de Cementerios y debe estar acompañada del correspondiente permiso sanitario, autorizando la exhumación previa al acto de cremación.

Artículo 30.- Los cadáveres de los recientemente fallecidos podrán introducirse en el horno crematorio con el ataúd y todas las ropas y envolturas depositados en el féretro, el cual deberá estar hecho con maderas de fácil combustión y sin caja metálica.

Artículo 31.- Se podrán cremar restos provenientes de exhumaciones, previa presentación del permiso de exhumación.

Artículo 32.- Las cenizas provenientes de la cremación podrán ser guardadas en urnas metálicas, de madera o de porcelana.

Parágrafo Único: Para la conservación de las cenizas, los deudos deberán proveer un recipiente apropiado.

Artículo 33.- Las urnas conteniendo las cenizas podrán ser depositadas en:

a.) Los columbarios que se construyan para tal efecto.

b.) En los domicilios de la familia de los fallecidos.

c.) Ser dispersas en parques nacionales, mares o ríos si esa fue la decisión en vida del difunto o así lo acordaren postmortem los herederos en el orden de suceder con la autorización de las autoridades y el cumplimiento de los requisitos legales.

CAPITULO V DE LA MORGUE Y LOS EMBALSAMIENTOS

Artículo 34.- Todo Cementerio deberá estar provisto de un local adecuado para el depósito de cadáveres y de departamentos anexos donde pueda practicarse experticias médico-legal, así como también el embalsamamiento.

Artículo 35.- Cuando por cualquier circunstancia haya de permanecer insepulto un cadáver después de pasadas las veintiséis (26) horas de la defunción es indispensable proceder a su embalsamamiento, salvo disposiciones en contrario de las autoridades judiciales o sanitarias.

Artículo 36.- Los embalsamamientos solo podrán ser efectuados por médicos especializados en Medicina Legal y Forense y previo el cumplimiento de los requisitos que establezca al efecto la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 37.- Quedan expresamente prohibidas las exhumaciones en los Cementerios, excepto en los casos siguientes:

- a.) cuando deban ser trasladados al Pabellón Nacional, a una edificación de carácter religioso o a otro Cementerio del Municipio El Hatillo.
- b.) Cuando deban ser trasladados de un lugar a otro dentro del mismo Cementerio o a un Cementerio de otra localidad.
- c.) Cuando lo ordenen las autoridades judiciales.

Parágrafo Único: En cada caso se han de cumplir los requisitos que se establezcan en la Leyes, Ordenanzas y demás disposiciones legales o Reglamentos sobre la materia.

Artículo 38.- Las exhumaciones podrán efectuarse después de transcurridos cinco (5) años de la inhumación. Cuando se solicite una exhumación antes de haber transcurrido este plazo se requerirá la autorización del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y el Instituto de Medicina Legal de Caracas, los cuales indicarán las condiciones en que habrá de efectuarse la misma y la posterior reinhumación de los restos.

Artículo 39.- Las exhumaciones ordenadas por las autoridades judiciales serán participadas al Ministerio de Sanidad, a fin de que este organismo adopte las medidas que considere necesarias. En dicha participación se indicará la causa de la muerte y el lugar, el día y hora de exhumación.

CAPITULO VII DE LOS LOTES DE TERRENO, BOVEDAS Y NICHOS

Artículo 40.- El Municipio o en su defecto el concesionario del servicio de Cementerio tendrá a su cargo la demarcación de lotes o parcelas. Para la venta de lotes o parcelas por parte de la Oficina de Administración de Cementerios, será necesaria la autorización de la Cámara Municipal. En el caso de que los terrenos pertenezcan al concesionario se aplicará lo establecido en el Artículo 11 de esta Ordenanza.

Parágrafo Único: En los Cementerios, la construcción de bóvedas, nichos y columbarios, será por cuenta del Municipio o del Concesionario, según el caso y podrán ser vendidos a terceros.

Artículo 41.- A fin de garantizar que toda la ciudadanía tenga derecho a los servicios prestados por el Cementerio Municipal, no podrán venderse a una sola persona más de cuatro (4) bóvedas dobles o nichos. Las dimensiones de las fosas donde se instalarán las bóvedas serán: profundidad dos metros (2 mts) incluyendo una capa de tierra de relleno, de no menos de cincuenta centímetros (50 cm); largo dos metros con cuarenta y cinco centímetros (2,45 m) y ancho de un metro.

Parágrafo Único: A los efectos del Cementerio Tradicional de El Saltillo, sólo se permitirá la construcción de bóvedas con un máximo de cuatro (4) puestos, los cuales deberán ser permisadas por la Oficina del Cementerio Municipal atendiendo a las condiciones del terreno donde se encuentre ubicada la bóveda.

El Ejecutivo Municipal podrá reglamentar la presente disposición a los fines de adecuar la regulación del Cementerio Tradicional a las condiciones que ésta presente.

Artículo 42.- En el Cementerio Municipal, El Municipio podrá usar en caso de urgencia o perentoria necesidad de bóvedas y nichos los que hayan sido utilizados en el transcurso de un (1) año, de la vigencia del contrato reintegrando al interesado la suma que se haya pagado, deducida la cantidad que generaron los gastos de administración.

Artículo 43.- Las solicitudes de compra de bóvedas, osarios, nichos y columbarios en el Cementerio Municipal, se presentarán ante la Oficina de Administración de Cementerios dependiente de la Alcaldía.

Artículo 44.- De las bóvedas, osarios, nichos y columbarios de cada Cementerio, la Oficina de Administración de Cementerios mantendrá con el asesoramiento de la Dirección de Catastro, un censo actualizado a los efectos de garantizar la identidad de los restos allí depositados, ocupación y disponibilidad de bóvedas, así como cualquier otra circunstancia que se creyere conveniente.

Artículo 45.- No podrán fabricarse ni ejecutarse construcciones, edificaciones, sepulturas ni excavaciones de pozos de agua a menos de (40) metros de distancia, entendiéndose que la distancia se toma desde los límites del Cementerio hacia las inmediaciones del mismo. Igualmente, los terrenos que coliden con áreas destinadas a ser utilizadas como Cementerios, deberán respetar un retiro de seguridad y salubridad, de veinte (20) metros con los límites del Cementerio, en el cual no podrán realizar construcción alguna. La dependencia Municipal competente, queda encargada de velar por el cumplimiento de ésta disposición, debiendo ordenar la demolición en caso de contravención, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del contraventor.

Artículo 46.- En cada Cementerio existirá el Servicio de Vigilancia destinado a proteger las tumbas y los bienes Municipales, evitando que se ocasione cualquier daño a la sepultura y demás edificaciones del Cementerio. De manera especial procurará que se guarde la consideración y el respeto debido.

Parágrafo Único: La Oficina de Administración de Cementerios podrá contratar los servicios de las personas, no dependientes del Municipio, que por su propia cuenta o por cuenta de otros desarrollaren actividad dentro de los Cementerios Municipales, ubicados en jurisdicción del Municipio El Hatillo a efecto de que realicen los trabajos que este ente contrate con los particulares usuarios del Cementerio.

CAPITULO IX DE LA ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 52.- La fiscalización y funcionamiento de los Cementerios existentes en el Municipio El Hatillo, estará a cargo de la Oficina de Administración de Cementerios de la Alcaldía, quien tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a.) Supervisar las actividades que se realicen en los Cementerios.
- b.) Velar porque se lleven los libros y registros previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
- c.) Velar porque en los Cementerios se de estricto cumplimiento a los requisitos que se exigen para llevar a cabo inhumaciones, exhumaciones y cremaciones.
- d.) Velar por el buen funcionamiento de los servicios funerarios que se presten en los Cementerios.
- e.) Velar porque se cumplan las normas que se establezcan en los contratos que se celebran en relación a los Cementerios.
- f.) Actualizar y mantener estrictamente al día el control catastral de las parcelas, bóvedas, nichos y columbarios existentes en los Cementerios, con indicación expresa de su nomenclatura, superficie y disponibilidad, so pena de la sanción correspondiente.
- g.) Las demás atribuciones y deberes prescritos en las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 53.- La organización y las normas relativas al funcionamiento interno de los Cementerios Municipales serán reglamentados por El Alcalde.

Parágrafo Único: Correlativamente los usuarios tendrán derecho a exigir el cumplimiento de esta obligación al Administrador del Cementerio, o quien haga sus veces quien será personalmente responsable en caso de incumplimiento. Este servicio será pagado por el usuario al Concesionario según el caso.

Artículo 47.- La Oficina de Administración de Cementerios, velará por la ejecución del mantenimiento y la conservación de las instalaciones, dependencias y vías de acceso que se encuentren dentro de las Áreas de los Cementerios, realizando dichas labores en el Cementerio Municipal. En los Cementerios no podrán ser realizadas modificaciones o construcciones sin la debida autorización.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

— **Artículo 48.-** Los servicios de Cementerios y los servicios funerarios prestados por el Municipio de conformidad al numeral 15) Artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal estarán bajo la supervisión directa de la Oficina de Administración de Cementerios de la Alcaldía.

Artículo 49.- La Oficina de Administración de Cementerios, en los Cementerios Municipales, prestará los servicios funerarios de su competencia en forma remunerada. La Cámara Municipal establecerá la tasa correspondiente.

Artículo 50.- El Municipio podrá en aquellos casos de comprobado estado de pobreza, atender la prestación de los servicios funerarios en forma gratuita.

Parágrafo Único: A los fines del cumplimiento del presente Artículo, el Alcalde, con vista a la solicitud y previa la comprobación de los documentos u otras pruebas alegadas, procederá a otorgar la autorización de exención de los impuestos correspondientes y podrá otorgar la donación de lo siguiente:

- a.) Un ataúd.
- b.) Traslado gratuito desde el lugar de velación hasta el Cementerio.
- c.) Inhumación gratuita.

Artículo 51.- Todos los servicios funerarios prestados por los Cementerios serán contratados por los particulares únicamente con la persona jurídica a la cual el Municipio otorgue la administración y mantenimiento del mismo de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 de esta Ordenanza.

CAPITULO X
DE LOS IMPUESTOS Y TASAS
POR SERVICIOS

Artículo 54.- Las tasas por inhumación, cremación, exhumación, traslados internos, traslados de otros Cementerios, actas de inhumación o exhumación, construcción de bóvedas, nichos y columbarios en todos y cada uno de los Cementerios, ubicados en jurisdicción del Municipio El Hatillo, se regirán por lo establecido en la Ordenanza sobre Tasas Certificaciones, Copias Certificadas, Permisos y otros Servicios Similares, vigente.

Artículo 55.- Por concepto de mantenimiento anual de cada parcela situada dentro de los Cementerios Municipales se deberá cancelar en los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año el equivalente al tres por ciento (3,00%) de un salario mínimo mensual. Cuando el contribuyente cancelare durante la vigencia del primer bimestre del año la cantidad total anual a pagar, le será reconocido un descuento del quince (15%) por ciento sobre el total. En caso de que la adquisición de la bóveda, nicho o columbario se verifique después del primer bimestre del año, el monto a cancelar por concepto de mantenimiento será calculado dividiendo el monto correspondiente a la totalidad del año entre seis (6), y el resultado anterior se multiplicará por el número de bimestre que falten por transcurrir.

Parágrafo Único: Es requisito indispensable comprobar la cancelación de los montos previstos en los apartes anteriores, para poder inhumar, cremar, exhumar y en general hacer uso de las bóvedas, nichos o columbarios.

Artículo 56.- En los Cementerios no se permitirá el uso ni construcciones de túmulos, mausoleos, panteones, etc., y sólo se autorizará el uso de grama la cual debe ser sembrada y mantenida por el Municipio o el Concesionario, según el caso.

Artículo 57.- La identificación dentro de las parcelas se hará mediante una placa con las dimensiones y diseños que será entregado por la Oficina de Administración de Cementerios, dicha placa podrá ser de concreto, granito, mármol, aluminio o bronce.

CAPITULO XI
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 58.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas con multa equivalente a un salario mínimo mensual. En caso de reincidencia se aplicarán las sanciones penales y disciplinarias a que hubieran lugar según lo contemplado en los Artículos 171, 172 y 173, Capítulo II, Título II del Código Penal Venezolano.

Artículo 59.- La infracción del Artículo 42 acarreará la destrucción o demolición de la construcción u obra hecha a costa del infractor y pago de multa que impondrá el Administrador de Cementerios y cuyo monto será equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Artículo 60.- Quienes contravengan lo previsto en el Artículo 44 serán sancionados de la siguiente manera:

a.) Autores materiales del deterioro, deberán reparar a su costa los daños causados y cancelarán una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

b.) Los funcionarios que autoricen construcciones, sin ser competentes para ello, serán sancionados con multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos, y quedarán suspendidas de su cargo.

Artículo 61.- Todas las denuncias relativas a los supuestos previstos en los Artículos anteriores serán tramitadas por ante el Administrador de Cementerios quien impondrá las sanciones, si fuere el caso.

Parágrafo Único: Los funcionarios que, por negligencia o complacencia, resultaren culpables de violaciones a esta Ordenanza serán penados con destitución y multa equivalente a tres (3) meses de sueldo.

Artículo 62.- Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 47, cuando se comprobare que los medios probatorios presentados para obtener este beneficio son falsos y no se corresponden a la situación del fallecido o los interesados. El Administrador de Cementerio mediante Resolución motivada, impondrá una multa por la cantidad equivalente a diez (10) salarios mínimos a quien hubiere efectuado la solicitud respectiva.

Artículo 63.- Contra las decisiones del Administrador de Cementerio en materia de sanciones se podrá ejercer el recurso de reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante el funcionario que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del mismo. La decisión que recaiga sobre el recursos deberá ser motivada, expresando las razones por las cuales se confirma, modifica o revoca la decisión recurrida.

Artículo 64.- El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de reconsideración y deberá ser interpuesto por ante el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los cuatro (4) meses siguientes al recibo del mismo. El recurso deberá decidirse mediante resolución motivada y agota la vía administrativa.

Artículo 65.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, sellada y firmada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de El Hatillo del Estado Miranda. En El Hatillo a los Siete (7) días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Años 185^o de la Independencia y 136^o de la Federación.

Flora Aranguren
FLÓRA ARANGUREN
PRESIDENTE



A. Catalan
ALFREDO CATALAN ECHÍO
SECRETARIO MUNICIPAL



PUBLIQUESE.

Flora Aranguren
FLÓRA ARANGUREN
ALCALDE



Cuarto: Igualmente todos los funcionarios municipales de la Alcaldía deberán trabajar, sin excepción, el día treinta (30) de diciembre de 1996. El incumplimiento de esta disposición se entenderá como inasistencia injustificada grave, a los efectos de aplicar las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico, y acarrea para los infractores la obligación de trabajar los días 2 y 3 de enero de 1997, en la sede del Despacho de la Alcaldesa, so pena de incurrir en nuevas sanciones legales.

Quinto: El superior jerárquico de cada una de las dependencias administrativas, deberá informar al personal a su cargo del contenido del presente Decreto y quedará encargado de colocar oportunamente en lugar visible esta disposición, con el objeto de informar con anticipación al público usuario. Igualmente deberá enviar al Despacho de la Alcaldesa, al finalizar la jornada de trabajo del día 30 de diciembre de 1996, la relación del personal ausente.

Sexto: Dése la mayor difusión al presente Decreto y publíquese en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Alcaldesa del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los veinte y dos (22) días del mes noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

